

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. A Despacho estas diligencias para informar que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, ha presentado solicitud de retiro de la demanda, petición que obedece al “pago total de la obligación”.

El mandamiento de pago librado en esta demanda fue dictado el 08 de noviembre y notificado por estado el 9 del mismo mes y año, encontrándose dentro del término de cinco -05 días conferido para pagar lo adeudado.

En el presente proceso no existe embargo de remanentes ni otras medidas similares.

De las medidas cautelares ordenadas, no obra constancia de haberse producido efecto, que haya generado título judicial alguno.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	1761640890012020-00102-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Auto:	Interlocutorio No. 455-2021
Demandante:	Mario Holguín Villada
Demandado:	Alba Julieth López Giraldo en representación de la menor S.H.L.

Visto el anterior informe del secretario, antes de proceder a resolver la petición que hace la señora apoderada judicial del señor Mario Holguín Villada, es necesario establecer si en el asunto es procedente dar aplicación al Art. 92 CGP, tal como se solicita en el escrito arrimado.

Por otra parte, en el mismo documento que se solicitó el retiro se habló también de la terminación de la demanda, como consecuencia del pago total de la obligación por parte de la señora Alba Julieth López Giraldo.

En consecuencia, se habla en la solicitud de dos instituciones diferentes en el ámbito procesal, considerando que en el primer caso, se tiene oportunidad de retirar la demanda en cualquier momento del proceso, inclusive hasta antes de dictar la sentencia que ponga fin al mismo, mientras no se hayan practicado las medidas cautelares; en tanto que en el segundo, la terminación se da, entre otras cosas, por pago total de la obligación (art. 461 CGP).

Encontrando como diferencia entre las dos formas de terminación del proceso, que con el retiro de la demanda existe la posibilidad de volver a presentarla, mientras que con la satisfacción del pago se termina definitivamente el mismo, es decir, produce los mismos efectos que la sentencia que ponga fin a éste.

En el presente caso, la controversia entre las partes cesó cuando la señora Alba Julieth López Giraldo pagó lo debido, según lo manifestado por la ejecutante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo procedente en el asunto es la terminación del proceso por pago total de obligación y no el retiro de la demanda, con los anexos.

En consecuencia la solicitud de dar por terminado el proceso referido, por pago total de la obligación, se rige por el mandato del art. 461 del C. G. P., el cual expresa:

“Terminación del proceso por pago...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del demandante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Tras la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos y dado que la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación no está atada a otras exigencias, SE ACCEDE a la solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia se cancela la medida de embargo decretada y se archivan las diligencias.

Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Como quiera que la parte actora en el referido memorial de terminación manifestó que la parte demandada realizó el pago total de las obligaciones y de las costas, no se impondrá condena por este concepto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo a Continuación de Ejecutivo de Alimentos, promovido por el señor Mario Holguín Villada, en contra de la señora Alba Julieth López Giraldo, por pago total de la obligación cobrada y las costas.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre las cuentas de la demandada, la cual no se perfeccionó.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74c345ab13603001708bd04d12f960ce5c5bad9d697a2dd6625b9737c245c767
Documento generado en 18/11/2021 04:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>